
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Abreu Pichardo.

Abogado: Lic. Pedro César Félix González.

Interviniente: Ángel Mauricio Peralta Moronta.

Abogadas: Licdas. Maribel Paulino e Ygnacia Leopolda De Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abreu Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0023853-4, domiciliado y residente en la calle Barrio Blanco Arriba, próximo al tanque de agua, Jarabacoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0203-2016-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo, depositado el 18 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por las Licdas. Maribel Paulino e Ygnacia Leopolda de Jesús, en representación del recurrido **Ángel Mauricio Peralta Moronta**, depositado el 2 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 4728-2017- emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de mayo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa presentó formal acusación en contra del imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo, por presunta violación a los

artículos 49 letra c, 61 letras a, c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 27 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa Sala I, en atribuciones de Juzgado de Instrucción, emitió la resolución núm. 00003-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el querellante constituido en actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 letras a, c, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, el cual dictó la sentencia núm. 00006/2015, el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, en contra del señor Francisco Antonio Abreu Pichardo, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Declara al señor Francisco Antonio Pichardo, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Ángel Mauricio Peralta Moronta, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1- Prestar servicios de forma voluntaria en la defensa civil o en las bomberos de la localidad de esta ciudad dos veces a la semana y, 2-abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas por espacio de un año; TERCERO: Se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de una multa de mil quinientos pesos a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Mauricio Peralta Moronta, en contra del señor Francisco Antonio Abreu Pichardo, por haber sido hecha conforme al derecho; SEXTO: En cuanto al fondo se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), como concepto de gastos médicos, y al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ángel Mauricio Peralta Moronta, como justa reparación de los daños sufridos por este como consecuencia del accidente; SÉPTIMO: Se condena al señor Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas representantes del actor civil, Licdas. Maribel Paulino e Ignacia Leopolda de Jesús, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se ordena el cese de las medidas de coerción a que se encuentre sometido el señor Francisco Antonio Abreu Pichardo”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Paniagua, intervino la sentencia núm. 0203-2016-SSN-00003, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Abreu, representado por Pedro César Félix Gonzalez, abogado privado, en contra de la sentencia número 00006/2015 de fecha 20/8/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Jarabacoa, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a Francisco Antonio Abreu, al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación al derecho de defensa. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no da motivos y los pocos son erróneos y contradictorios, haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la

infracción que le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes le advierten la causa generadora del accidente es de la exclusiva falta del conductor de la motocicleta que tomó una curva invadiendo el carril del otro conductor, tal como lo declara el testigo del proceso, de que ella estaba próximo de la ocurrencia de los hechos. Dicha sentencia sin hacer una relación de los hechos y la aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y sin fundamento. La Corte no hace suyos los motivos del Juez de origen ni plasma los suyos. La a-qua no ha motivado su acto jurisdiccional como lo exige el principio 24 del Código Procesal Penal. No determina, no pondera ni examina debidamente los elementos constitutivos de la infracción, tal como lo expresa ella misma en la parte in fine del numeral 06 plasmado anteriormente, que le había manifestado el imputado en su recurso de apelación. No contesta lo expuesto por el recurrente en el sentido de que no se llevó bien el debido proceso, ya que no tuvo aplicación al artículo 172 del Código Procesal Penal, no se valoraron las pruebas en su justa dimensión, sino que por el contrario no hubo valoración alguna. Pues en las declaraciones de los testigos hubo contradicción en cuanto a cómo acontece el accidente y tanto el juez de juicio como la Corte desconocieron esta parte que trata el artículo citado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo, en el medio invocado en su recurso de casación, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua, en síntesis, el haber emitido una sentencia carente de motivación al no responder lo planteado en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, refiriéndose de manera específica a la valoración realizada por la Juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron presentadas y respecto a la conducta de la víctima, afirmando el reclamante que los jueces de la alzada inobservaron lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el ahora recurrente en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la debida ponderación de la conducta de la víctima, lo que les permitió determinar que la misma al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito hacía uso correcto de la vía, resultando ser la causa generadora del mismo la forma imprudente y negligente en que el imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo conducía su vehículo; (páginas 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Francisco Antonio Abreu Pichardo del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a-qua, sin incurrir en la inobservancia denunciada en el medio que se analiza; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángel Mauricio Peralta Moronta en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abreu Pichardo, contra la sentencia núm. 0203-2016-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Francisco Antonio Abreu Pichardo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de las Licdas. Maribel Paulino e Ygnacia Leopolda de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.